



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمسح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً.

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.



JUNTA INTERNACIONAL DE REGISTRO DE FRECUENCIAS

T A B L A
ANALÍTICA Y CRONOLÓGICA

DE LAS DISPOSICIONES,
CLASIFICADAS POR BANDAS DE FRECUENCIAS Y POR SERVICIOS,
ADOPTADAS POR LA



CONFERENCIA **A**DMINISTRATIVA **E**XTRAORDINARIA
DE **R**ADIOCOMUNICACIONES

UNIÓN
INTERNACIONAL
DE
TELECOMUNICACIONES
GINEBRA

G I N E B R A 1 9 5 1

JUNTA INTERNACIONAL DE REGISTRO DE FRECUENCIAS (I.F.R.B.)

TABLA ANALÍTICA Y CRONOLÓGICA

de las disposiciones adoptadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, celebrada en Ginebra en 1951, clasificadas por bandas de frecuencias y por servicios

Nota: Cuando no se indica lo contrario, "Artículo", "Número", "Resolución", "Recomendación", se refieren a un artículo o número del Acuerdo fechado el 3 de diciembre de 1951, o a una Resolución o Recomendación adoptada por la Conferencia, según sea el caso.

INTRODUCCIÓN

Se dedicaba este Índice, en un principio, a la utilización dentro de la I.F.R.B. por su personal; pero se ha pensado que quizás pueda facilitar a las administraciones los trabajos de aplicación del Acuerdo de la C.A.E.R.

Para preparar el Índice se ha tenido en cuenta:

- a) La necesidad de presentar de un modo uniforme los distintos capítulos, para facilitar la consulta de éstos, y
- b) La necesidad de dar a este documento un contenido suficiente, pero sin repetir la totalidad de los textos del Acuerdo.

De todos modos, ha de hacerse constar que este Índice debe ser manejado conjuntamente con el texto del Acuerdo, al que no reemplaza.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I - Bandas comprendidas entre 14 y 150 kc/s.	5
Capítulo II - Bandas comprendidas entre 150 y 3950 kc/s, en la Región 1, con excepción de las bandas 2850 - 3155 kc/s, 3400 - 3500 kc/s y 3900 - 3950 kc/s, destinadas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico.	8
Capítulo III - Bandas comprendidas entre 150 y 4000 kc/s, en la Región 2, con excepción de las bandas 2850 - 3155 kc/s, y 3400 - 3500 kc/s, destinadas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico.	13
Capítulo IV - Bandas comprendidas entre 150 y 3950 kc/s, en la Región 3, con excepción de las bandas 2850 - 3155 kc/s y 3400 - 3500 kc/s, destinadas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico.	17
Capítulo V - Bandas de los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical, comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s para la Región 2) y 27.500 kc/s.	20
Capítulo VI - Bandas exclusivas del servicio de radiodifusión por altas frecuencias.	23
Capítulo VII - Bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4000 kc/s y 27.500 kc/s.	27
Capítulo VIII - Bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico entre 2850 y 27.500 kc/s.	31
Capítulo IX - Frecuencias superiores a 27.500 kc/s.	35

ÍNDICE (Continuación)

	<u>Página</u>
Tabla 1 - Forma en que han de presentar las administraciones los datos relativos a las asignaciones de frecuencias.	37
Tabla 2 - Calendario para la Región 1, excepto la zona africana.	40
Tabla 3 - Calendario para la Región 1, zona africana.	42
Tabla 4 - Calendario para la Región 2.	44
Tabla 5 - Calendario para la Región 3.	46
Tabla 6 - Índice cronológico de la preparación y adopción de la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión, en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s para la Región 2) y 27.500 kc/s.	48
Tabla 7 - Índice cronológico para la entrada en vigor de las bandas de estaciones de barco comprendidas entre 4000 y 23.000 kc/s (Reglamento de Radiocomunicaciones, Apéndice 10).	51
Tabla 8 - Índice cronológico general.	54

Nota: Las bandas de frecuencias están definidas en el Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City (Véase el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones o el gráfico en colores, publicado por la Secretaría General de conformidad con el número 465 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

CAPITULO I

BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 14 Y 150 kc/s

1.0.1. Nueva Lista internacional de frecuencias

La nueva Lista internacional de frecuencias adoptada para estas bandas figura en el Anexo 1 al Acuerdo (Número 21).

1.0.2. Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City

La transferencia de las asignaciones a las bandas apropiadas, se efectuará de conformidad con la nueva Lista internacional de frecuencias (Número 11).

La fecha de entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias para la banda comprendida entre 14 y 55 kc/s, y de la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, será la del 15 de agosto de 1952 (Número 171).

En la Región 1, la nueva Lista internacional de frecuencias para las bandas comprendidas entre 55 y 150 kc/s, y la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, entrarán en vigor el 15 de agosto de 1953 (Número 173).

En las Regiones 2 y 3, la nueva Lista internacional de frecuencias para las bandas comprendidas entre 55 y 150 kc/s, entrará en vigor el 15 de agosto de 1952, pero la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City no empezará a regir hasta el 15 de agosto de 1953 (Número 174).

1.0.3. Entrada en vigor de las disposiciones del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al procedimiento para la notificación y el registro de las frecuencias

Las disposiciones del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Secciones I a VI inclusive, entrarán en vigor en las siguientes fechas (Número 206):

- Para las bandas comprendidas entre 14 y 55 kc/s: el 15 de agosto de 1952
- Para las bandas comprendidas entre 55 y 150 kc/s: el 15 de agosto de 1953

En los números 204 y 294 a 300, se indican las fechas de entrada en vigor de otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

1.0.4. Lista de frecuencias de la U.I.T.

Se publicará un suplemento recapitulativo final a la 16ª edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., con los datos de todas las notificaciones y modificaciones que hayan enviado las administraciones hasta el 29 de febrero de 1952 (Número 284).

1.0.5. Preparación del Registro básico de frecuencias radioeléctricas

La I.F.R.B. inscribirá en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los núms. 205 y 260), como datos iniciales, las asignaciones que figuren en la nueva Lista internacional de frecuencias (Número 262).

Las administraciones enviarán lo antes posible a la I.F.R.B., los datos necesarios para completar estas inscripciones, en la forma de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 269) - Véase la Tabla 1 anexa. Estos datos se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 271).

En lo que respecta a las asignaciones que figuren en la nueva Lista internacional de frecuencias para esta banda, se inscribirá en la columna 2a la fecha de la firma del Acuerdo (3 de diciembre de 1951), salvo cuando se trate de asignaciones indicadas como NOTIFICACIONES en la nueva Lista; en estos últimos casos, se inscribirá en la columna 2b la fecha del día siguiente al de la firma del Acuerdo (4 de diciembre de 1951) (Número 277).

Cuando una asignación hecha de conformidad con la Lista se encuentre ya en servicio, la administración correspondiente comunicará a la I.F.R.B. la fecha en que se puso en servicio (Número 270). Esta fecha se inscribirá en la columna 2c (Número 278).

En el Registro básico de frecuencias radioeléctricas se inscribirán también las frecuencias destinadas a fines específicos, indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 267).

1.0.6. Registro de frecuencias radioeléctricas

En la primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los núms. 205, 280 y 285), se incluirán los datos contenidos en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, y se publicará el 1º de octubre de 1952, a más tardar (Núm. 281). Ulteriormente, se mantendrá al día el Registro mediante la publicación de suplementos trimestrales y periódicamente, por medio de suplementos recapitulativos o nuevas ediciones (Número 282).

1.0.7. Notificación de las asignaciones por las administraciones, durante el período en que el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones no esté totalmente en vigor

En los números 211, 212 y 213, se describe el procedimiento de notificación tanto en lo que se refiere a las asignaciones hechas de acuerdo con la nueva Lista, como a las modificaciones de las asignaciones existentes y a las nuevas asignaciones no efectuadas de acuerdo con la nueva Lista.

Además, se facilitarán también los datos a que se refieren los números 218 a 223.

1.0.8. Inscripción de las asignaciones por la I.F.R.B., durante el período en que el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones no esté totalmente en vigor

La fecha de entrada en servicio de una asignación hecha de acuerdo con la nueva Lista, se inscribirá en la columna 2c (Número 226).

Si se hiciera una nueva asignación, o se modificaran las características fundamentales de una asignación, la I.F.R.B. enmendará en consecuencia el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Números 227 y 279). En tales casos, se inscribirá en la columna 2b la fecha en que la I.F.R.B. reciba la nueva comunicación o la comunicación del cambio, y se hará figurar en la columna 2c la fecha de entrada en servicio de la nueva asignación, o de la asignación modificada (Número 228).

Sin embargo, cuando el cambio de las características fundamentales de una asignación no aumente de modo apreciable las probabilidades de interferencia perjudicial, se conservarán las fechas anteriormente inscritas en el Registro de frecuencias radioeléctricas (Número 229).

1.0.9. Notificación e inscripción de las asignaciones después de la entrada en vigor de la totalidad del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones

En las Secciones I a VI del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se establece el procedimiento a que se ajustarán las administraciones y la I.F.R.B. (Núms. 210 y 225).

1.10. Interferencia perjudicial

En la Resolución núm. 1 se describe el procedimiento que ha de seguirse cuando se presenten casos de interferencia perjudicial entre las asignaciones de los planes o listas adoptados, y en el número 175 se trata del problema de la posibilidad de interferencias perjudiciales entre asignaciones de diversas Regiones en la banda de 55 a 150 kc/s, entre el 15 de agosto de 1952 y el 15 de agosto de 1953.

Durante el período en que el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones no esté totalmente en vigor, las asignaciones con fechas inscritas en la columna 2a, tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial procedente de las asignaciones que tengan una fecha inscrita en la columna 2b (Número 208).

Después de la entrada en vigor de la totalidad del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las columnas 2a y 2b pasarán a ser las de Registro y Notificación, respectivamente, cuyo significado se define en las Secciones I a V del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

CAPÍTULO II

BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 150 Y 3950 kc/s, EN LA REGIÓN 1, CON EXCEPCIÓN DE LAS BANDAS 2850 - 3155 kc/s, 3400 - 3500 kc/s Y 3900 - 3950 kc/s, DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO

2.0.1. Nueva Lista internacional de frecuencias

La nueva Lista internacional de frecuencias adoptada para estas bandas, figura en el Anexo 2 al Acuerdo (Número 22). Los números 23 a 50 contienen disposiciones complementarias. La Recomendación núm. 4 se refiere a las potencias máximas de las estaciones costeras radiotelefónicas que trabajan en la banda de 1605 a 2850 kc/s, y la Recomendación núm. 8 se ocupa de ciertos aspectos de los radiofaros.

En lo que respecta a las bandas de 150 a 255 kc/s y de 415 a 1605 kc/s, en las Conferencias de Copenhague de 1948, se adoptaron planes para los servicios marítimo y de radiodifusión en la zona europea (Véase el artículo 2.º de cada uno de los dos Convenios europeos). Estos planes entraron en vigor el 15 de marzo de 1950 (Número 178.1).

2.0.2. Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City

La transferencia de las asignaciones a las bandas apropiadas se efectuará de conformidad con la nueva Lista internacional de frecuencias (Número 11).

La nueva Lista internacional de frecuencias para las bandas comprendidas entre 150 y 2850 kc/s y la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, entrarán en vigor en fechas distintas, según las bandas y las zonas, entre el 1º de mayo de 1952 y el 1º de noviembre de 1953. En los números 177, 178 y 179 se especifican las fechas correspondientes a cada banda y a cada zona. El 1º de mayo de 1953 se pondrá en servicio la frecuencia de 2182 kc/s, y empezarán a regir las disposiciones concernientes a su uso (Número 192 del Acuerdo y número 148 del Reglamento de Radiocomunicaciones). La fecha de entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias para las bandas comprendidas entre 2850 y 3950 kc/s, y de la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, será determinada por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones que adopte la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en las bandas de 3950 a 27.500 kc/s (Número 180). Sin embargo, se podrá poner en servicio esta lista, total o parcialmente, mediante arreglos especiales entre las administraciones (Número 194).

El 1º de mayo de 1952 comenzarán en estas bandas las transferencias a las nuevas asignaciones (número 181), y el ordenamiento final formará parte del programa coordinado que se detalla en los números 155 a 162. Las administraciones harán todo lo posible por activar el reajuste de sus asignaciones, de conformidad con la nueva Lista internacional de frecuencias (Resolución 2).

Véanse las tablas 2 y 3 anexas.

2.0.3. Entrada en vigor de las disposiciones del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, que se refieren al procedimiento para la notificación y el registro de las frecuencias

Las disposiciones de las Secciones I a VI inclusive del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, entrarán en vigor, en lo que respecta a las bandas comprendidas entre 150 y 2850 kc/s, en las mismas fechas determinadas para la vigencia de las partes correspondientes del Cuadro de distribución de frecuencias. Estas fechas, que se extienden a lo largo del período comprendido entre el 1º de mayo de 1952 y el 1º de noviembre de 1953, se especifican en el número 206, según las bandas.

En los números 192, 204 y 294 a 300, se determinan las fechas de entrada en vigor de otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de sus Apéndices. La Recomendación núm. 5 se refiere a la estabilidad de los transmisores.

Nota: En lo que concierne a las bandas y zonas de que se ocupan los planes de Copenhague, véase la nota del apartado 2.0.7.

2.0.4. Lista de frecuencias de la U.I.T.

Se publicará un suplemento recapitulativo final a la 16ª edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., con los datos de todas las notificaciones y modificaciones que hayan enviado las administraciones hasta el 29 de febrero de 1952 (Número 284).

2.0.5. Preparación del Registro básico de frecuencias radioeléctricas

La I.F.R.B. inscribirá en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205 y 260), como datos iniciales, las asignaciones que figuren en la nueva Lista internacional de frecuencias (Número 262).

Las administraciones enviarán lo antes posible a la I.F.R.B. los datos necesarios para completar dichas inscripciones, en la forma de la Lista 1 del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 269) - Véase la Tabla 1 anexa. Todos estos detalles se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 271).

Para las asignaciones en las bandas comprendidas entre 150 y 2850 kc/s, que figuren en la nueva Lista internacional de frecuencias, se inscribirá en la columna 2a la fecha de la firma del Acuerdo (3 de diciembre de 1951), excepto en lo que concierne a las asignaciones indicadas como NOTIFICACIONES en la nueva Lista. En estos últimos casos, se inscribirá en la columna 2b la fecha del día siguiente al de la firma del Acuerdo (4 de diciembre de 1951) (Número 277).

Las asignaciones que figuren en la nueva Lista internacional de frecuencias en las bandas de 3155 a 3400 kc/s y de 3500 a 3900 kc/s, no llevarán ninguna fecha en la columna 2a, pero se inscribirá en la columna 2b la fecha de la firma del Acuerdo (3 de diciembre de 1951) (Número 277).

Cuando una asignación hecha de conformidad con la nueva Lista se encuentre ya en servicio, la administración correspondiente notificará a la I.F.R.B. la fecha en que se puso en servicio (Número 270). Esta fecha se inscribirá en la columna 2c (Número 278).

En el Registro básico de frecuencias radioeléctricas figurarán también las frecuencias destinadas a fines específicos, indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 267).

Nota: En vista del artículo 9, párrafo 1, del Convenio Europeo de Radiodifusión, de la Resolución núm. 2 de la Conferencia Europea de Radiodifusión (Copenhague, 1948), y del párrafo 1 del artículo 11 del Convenio Regional Europeo para el servicio móvil marítimo, y por analogía con el procedimiento que habrá de adoptarse en relación con otras asignaciones en la misma porción del espectro, las asignaciones que figuran en los Planes de Copenhague habrán de incluirse también en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas con una fecha en la columna 2a (15 de septiembre de 1948, 17 de septiembre de 1948, o 3 de diciembre de 1951, según sea el caso), inscribiendo en la columna 2c la fecha del 15 de marzo de 1950, en todos los casos en que las asignaciones entraron en servicio en dicha fecha. Puede advertirse que la mayoría de estas inscripciones fueron completadas por las administraciones interesadas, a fin de que se incluyeran en la Lista de frecuencias de la U.I.T. Junto a cada una de estas inscripciones, en el Registro básico se colocará una referencia adecuada.

2.0.6. Registro de frecuencias radioeléctricas

En la primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205, 280 y 285), que ha de publicarse no más tarde del 1º de octubre de 1952, se incluirá la información contenida en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 281). Ulteriormente se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos trimestrales, y, periódicamente, por medio de suplementos recapitulativos o nuevas ediciones (Número 282).

2.0.7. Notificación de asignaciones por las administraciones, durante el período en que el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones no esté totalmente en vigor

En los números 211, 212 y 213, se describe el procedimiento de notificación tanto en lo que respecta a las asignaciones hechas de acuerdo con la nueva Lista, como a las modificaciones de asignaciones existentes y a las nuevas asignaciones que no estén de acuerdo con la nueva Lista.

Además, se facilitarán también los datos mencionados en los núms. 218 a 223.

Nota: En lo que respecta a las bandas y zonas de que se ocupan los Planes de Copenhague, el procedimiento relativo a la modificación y notificación de asignaciones está definido en los artículos 8 y 9 (párrafo 2) del Convenio Europeo de Radiodifusión, y en los artículos 10 y 11 (párrafo 2) del Convenio Regional Europeo para el servicio móvil marítimo.

2.0.8. Inscripción de las asignaciones por la I.F.R.B., durante el período en que el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones no esté totalmente en vigor

En la columna 2c, se inscribirá la fecha de entrada en servicio de cualquier asignación hecha de acuerdo con la nueva Lista (Número 226).

Si se hace una nueva asignación, o si se modifican las características fundamentales de una asignación existente, la I.F.R.B. enmendará en consecuencia el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Números 227 y 279). En tales casos, se inscribirá en la columna 2b la fecha en que la I.F.R.B. reciba la nueva notificación o la comunicación de modificación, y se indicará en la columna 2c la fecha de entrada en servicio de la asignación nueva o modificada (Número 228).

No obstante, cuando el cambio de las características fundamentales de una asignación no aumente de modo apreciable las probabilidades de interferencia perjudicial, se conservarán las fechas anteriormente inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 229).

Nota: En lo que respecta a las bandas y zonas relativas a los Planes de Copenhague, la I.F.R.B. inscribirá en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas los cambios que las administraciones interesadas puedan decidir efectuar en dichos Planes, de conformidad con el procedimiento establecido en las Convenciones europeas (Copenhague). Por analogía con el procedimiento empleado con las mismas bandas en otras zonas, la I.F.R.B. habrá de inscribir en la columna 2b la fecha de recepción de cualquier notificación nueva o enmendada que se haga de conformidad con lo dispuesto en los Convenios europeos (Copenhague), indicando en la columna 2c la fecha de entrada en servicio. Sin embargo, en los casos en que la I.F.R.B. estime que no aumenta de modo apreciable la probabilidad de interferencia perjudicial en asignaciones fuera de la región europea tanto si se trata de asignaciones existentes como de las que aparezcan en una lista adoptada, no habría razón para modificar las fechas que figuren ya en las columnas 2a, 2b y 2c.

2.0.9. Notificación e inscripción de las asignaciones, una vez que esté totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones

En las secciones I a VI del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones se indica el procedimiento que han de seguir las administraciones y la I.F.R.B. (Núms. 210 y 225).

En las bandas en que no esté totalmente en vigor el artículo 11, continuará aplicándose el procedimiento indicado en los apartados 2.0.7. y 2.0.8.

Nota: En lo que respecta a las bandas y zonas correspondientes a los Planes de Copenhague, una vez que el artículo 11 (Secciones I a VI) del Reglamento de Radiocomunicaciones haya entrado en vigor para dichas bandas en la Región 1 fuera de la zona europea, la I.F.R.B. examinará, de conformidad con el núm. 332 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las modificaciones que las administraciones interesadas puedan decidir efectuar en dichos Planes y que se hayan notificado con arreglo al procedimiento establecido en las Convenciones europeas (Copenhague), y formulará una conclusión de acuerdo con el artículo 11 (Secciones I a VI) del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2.10. Interferencia perjudicial

En la Resolución n.º 1 se describe el procedimiento que ha de seguirse cuando se presenten casos de interferencia perjudicial entre las asignaciones hechas de acuerdo con los planes o listas adoptados.

Durante el período en que el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones no esté totalmente en vigor, las asignaciones con fechas inscritas en la columna 2a, tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial procedente de asignaciones de la misma Región que tengan una fecha inscrita en la columna 2b (Número 208).

Una vez que el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones esté totalmente en vigor, las columnas 2a y 2b pasarán a ser las de Registro y Notificación, respectivamente, con la significación que se define en las secciones I a V del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Nota: En lo que respecta a la interferencia dentro de la Región europea, en las bandas correspondientes a los Planes de Copenhague, las disposiciones pertinentes figuran en el artículo 10 del Convenio Europeo de Radiodifusión, en el artículo 6 del Preámbulo al Plan anexo al mismo, en el artículo 12 del Convenio Regional Europeo para el servicio móvil radiomarítimo y en el artículo 5 del Preámbulo al Plan anexo al mismo.

CAPÍTULO III

BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 150 Y 4000 kc/s, EN LA REGIÓN 2,
CON EXCEPCIÓN DE LAS BANDAS 2850 - 3155 kc/s Y 3400 - 3500 kc/s,
DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO

3.0.1. Nueva Lista internacional de frecuencias

En la Sección I del Anexo 3 al Acuerdo, figura la nueva Lista internacional de frecuencias adoptada para estas bandas, excepto para la banda 535 - 1605 kc/s (Núms. 51 y 52). En los núms. 55 a 57, aparecen las disposiciones complementarias. La Resolución núm. 6 y la Recomendación núm. 9 se refieren a la protección y a la utilización de algunas frecuencias determinadas, y la Resolución núm. 7 registra un acuerdo celebrado entre ciertos países de América del Sur en lo que concierne al empleo de determinadas bandas de frecuencias comprendidas entre 1800 y 4000 kc/s.

En la Sección II del Anexo 3 al Acuerdo figura, para conocimiento, la nueva Lista internacional de frecuencias en lo que respecta a la banda de 535 a 1605 kc/s (Núms. 58 y 59). En los núms. 60 y 61 aparecen las indicaciones complementarias.

3.0.2. Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City

La transferencia de las asignaciones a las bandas adecuadas se efectuará de conformidad con la nueva Lista internacional de frecuencias (Núm. 11).

La nueva Lista internacional de frecuencias para las bandas comprendidas entre 150 y 2000 kc/s y la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, entrarán simultáneamente en vigor en distintas fechas, según las bandas, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1952 y el 1º de diciembre del mismo año. En el núm. 183 se especifican las fechas correspondientes a cada banda.

La fecha de entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias para las bandas comprendidas entre 2000 y 2850 kc/s, y de la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, se determinarán de conformidad con el núm. 1076.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Núm. 185). Las transferencias de asignaciones en estas bandas formarán parte del programa de coordinación general establecido en el Capítulo V del Acuerdo (Núm. 184). El 1º de mayo de 1953 entrará en servicio la frecuencia de 2182 kc/s y comenzarán a regir las disposiciones pertinentes (Núm. 192 del Acuerdo y núm. 148 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

La fecha de entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias para las bandas comprendidas entre 2850 y 4000 kc/s y de la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, será determinada por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones que adopte la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en las bandas de 4000 a 27.500 kc/s (Núm. 186). Sin embargo, podrá ponerse total o parcialmente en servicio la lista mediante arreglos especiales entre las administraciones (Núm. 194).

Las transferencias a las nuevas asignaciones en estas bandas formarán parte del programa de coordinación general (núm. 187) definido en los núms. 155 a 162. Las administraciones activarán al máximo el reajuste de sus asignaciones para ponerlas de acuerdo con la nueva Lista internacional de frecuencias (Resolución núm. 2).

Véase la tabla 4 anexa.

3.0.3. Entrada en vigor de las disposiciones del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren a la notificación y registro de las frecuencias

Las disposiciones de las Secciones I a VI inclusive del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones entrarán en vigor, en lo que respecta a las bandas comprendidas entre 150 y 535 kc/s y entre 1605 y 2000 kc/s, en las mismas fechas que se especifican para la entrada en vigor de la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias. Estas fechas, distintas según las bandas, se extienden a lo largo del período comprendido entre el 1º de enero de 1952 y el 1º de diciembre del mismo año, y se especifican en el núm. 206.

En los núms. 192, 204 y 294 a 300, se determinan las fechas de entrada en vigor de otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de sus Apéndices.

3.0.4. Lista de frecuencias de la U.I.T.

Se publicará un suplemento recapitulativo final a la 16ª edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., con los detalles de todas las notificaciones y modificaciones que comuniquen las administraciones hasta el 29 de febrero de 1952 (Núm. 284).

3.0.5. Preparación del Registro básico de frecuencias radioeléctricas

La I.F.R.B. inscribirá en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los núms. 205 y 260), como datos iniciales, las asignaciones que figuren en la nueva Lista internacional de frecuencias (Núm. 262).

Las administraciones comunicarán a la mayor brevedad posible a la I.F.R.B., los datos necesarios para completar estas inscripciones, en la forma de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Núm. 269) - Véase la Tabla 1 anexa. Estos datos se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Núm. 271).

En lo que respecta a las asignaciones que figuren en la nueva Lista internacional de frecuencias, distintas de las comprendidas entre 535 y 1605 kc/s, se inscribirá en la columna 2a la fecha de la firma del Acuerdo (3 de diciembre de 1951), excepto en lo concerniente a las asignaciones indicadas como NOTIFICACIONES en la nueva Lista; en estos últimos casos, se inscribirá en la columna 2b la fecha del día siguiente al de la firma del Acuerdo (4 de diciembre de 1951) (Núm. 277).

En la columna 2a ó 2b, no se inscribirá ninguna fecha cuando se trate de asignaciones comprendidas entre 535 y 1605 kc/s (Núm. 276).

Si una asignación hecha de acuerdo con la nueva Lista estuviera ya en servicio, la administración interesada notificará a la I.F.R.B. la fecha en que se puso en servicio (Número 270). Esta fecha se inscribirá en la columna 2c (Número 278).

También figurarán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas las frecuencias destinadas a fines específicos indicados en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 267).

3.0.6. Registro de frecuencias radioeléctricas

En la primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205, 280 y 285), que ha de publicarse no más tarde del 1º de octubre de 1952, se incluirá la información contenida en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 281). Posteriormente se mantendrá al día el Registro mediante la publicación de suplementos trimestrales, y periódicamente, por medio de suplementos recapitulativos o nuevas ediciones (Número 282).

3.0.7. Notificación de las asignaciones por las administraciones, durante el período en que no esté totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones

En los números 211, 212 y 213, se define el procedimiento para la notificación tanto en lo que concierne a las asignaciones hechas de acuerdo con la nueva Lista, como a las modificaciones de asignaciones existentes, o a las nuevas asignaciones que no estén de conformidad con la nueva Lista.

Además, se facilitarán también los datos a que se refieren los números 218 a 223.

3.0.8. Inscripción de las asignaciones por la I.F.R.B., durante el período en que no esté totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Se inscribirá en la columna 2c la fecha de entrada en servicio de toda asignación hecha de acuerdo con la nueva Lista (Número 226).

Quando se haga una nueva asignación o se modifiquen las características fundamentales de una asignación, la I.F.R.B. enmendará en consecuencia el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Números 227 y 279). En tales casos, se inscribirá en la columna 2b la fecha en que la I.F.R.B. reciba la comunicación de asignación nueva o enmendada, excepto en lo relativo a las asignaciones en las bandas comprendidas entre 535 y 1605 kc/s, para las que no se inscribirá ninguna fecha ni en la columna 2a ni en la columna 2b. En la columna 2c se inscribirá la fecha de entrada en servicio de la asignación nueva o modificada (Número 228).

No obstante, cuando la modificación de las características fundamentales de una asignación no aumente de modo apreciable las probabilidades de interferencia perjudicial, se mantendrán las fechas anteriormente inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Núm. 229).

Con las asignaciones que hayan de hacerse en la banda de 535 a 1605 kc/s, de conformidad con el próximo Acuerdo regional sudamericano de radiocomunicaciones, se procederá de la misma manera que con las demás asignaciones de dicha banda en la Región 2 (Núm. 230).

3.0.9. Notificación e inscripción de las asignaciones, una vez que entre totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones ...

En las Secciones I a VI del artículo 11, se especifica el procedimiento a que han de ajustarse las administraciones y la I.F.R.B. (Números 210 y 225).

Se aplicará el procedimiento establecido en los apartados precedentes 3.0.7. y 3.0.8. en las bandas en que no esté totalmente en vigor el artículo 11.

3.10. Interferencia perjudicial

En la Resolución núm. 1 se describe el procedimiento que ha de seguirse cuando ocurran interferencias perjudiciales entre las asignaciones hechas de conformidad con los planes o listas adoptados.

De los casos especiales de interferencia perjudicial, se ocupan los números 59 (535 - 1605 kc/s), 53 y 57 (1800 - 2000 kc/s) y 54 (3500 - 4000 kc/s).

Durante el período en que no esté totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las asignaciones para las que se haya inscrito una fecha en la columna 2a tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial provocada por asignaciones de la misma Región que tengan una fecha inscrita en la columna 2b (Número 208).

Una vez que entre totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las columnas 2a y 2b pasarán a ser, respectivamente, las de Registro y Notificación, con el significado que se les da en las Secciones I a V del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

CAPÍTULO IV

BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 150 Y 3950 kc/s, EN LA REGIÓN 3, CON EXCEPCIÓN DE LAS BANDAS 2850 - 3150 kc/s Y 3400 - 3500 kc/s, DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO

4.0.1. Nueva Lista internacional de frecuencias

En el Anexo 4 al Acuerdo figura la nueva Lista internacional de frecuencias adoptada para estas bandas (Número 62). En los números 63 y 64 aparecen las disposiciones complementarias.

4.0.2. Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City

La transferencia de las asignaciones a las bandas apropiadas, se efectuará de conformidad con la nueva Lista internacional de frecuencias (Número 11).

La nueva Lista internacional de frecuencias para las bandas comprendidas entre 150 y 2850 kc/s, y la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, entrarán en vigor en distintas fechas, según las bandas, a lo largo del período comprendido entre el 4 de enero de 1953 y el 30 de abril del mismo año. En el número 189 se especifican las fechas correspondientes a cada banda. La frecuencia de 2182 kc/s y las disposiciones correspondientes a su utilización, entrarán en vigor en 1º de mayo de 1953 (Número 192 del Acuerdo y número 148 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

La fecha de entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias en las bandas comprendidas entre 2850 y 3950 kc/s, y de la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, serán determinadas por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones que adopte la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en las bandas comprendidas entre 3950 y 27.500 kc/s (Número 190). Sin embargo, la Lista podrá comenzar a regir, total o parcialmente, mediante acuerdos especiales celebrados entre las administraciones (Número 194).

Las transferencias a las nuevas asignaciones en estas bandas, comenzarán el 1º de febrero de 1953 (Número 191), y el ordenamiento final formará parte del programa coordinado que se define en los números 155 a 162. Las administraciones activarán al máximo el reajuste de sus asignaciones a la nueva Lista internacional de frecuencias (Resolución núm. 2).

Véase la Tabla 5 anexa.

4.0.3. Entrada en vigor de las disposiciones del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la notificación y al registro de las frecuencias

Las disposiciones de las Secciones I a VI inclusive del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en lo que respecta a las bandas comprendidas entre 150 y 2850 kc/s, entrarán en vigor en las mismas fechas especificadas para las partes correspondientes del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, en las mismas bandas. Estas fechas, distintas según las bandas, se extienden a lo largo del período comprendido entre el 4 de enero de 1953 y el 30 de abril del mismo año, y están especificadas en el número 206.

En los números 192, 204 y 294 a 300, se indican las fechas de entrada en vigor de otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de sus Apéndices.

4.0.4. Lista de frecuencias de la U.I.T.

Se publicará un suplemento recapitulativo final a la 16ª edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., con los particulares de todas las notificaciones y modificaciones que envíen las administraciones hasta el 29 de febrero de 1952 (Número 284).

4.0.5. Preparación del Registro básico de frecuencias radioeléctricas

La I.F.R.B. inscribirá en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205 y 260), como datos iniciales, las asignaciones que figuren en la nueva Lista internacional de frecuencias (Número 262).

Las administraciones enviarán a la I.F.R.B., lo antes posible, los datos necesarios para completar estas inscripciones, en la forma de la Lista 1 del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 269) - Véase la Tabla 1 anexa. Estos datos se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 271).

En las asignaciones que figuren en la nueva Lista internacional de frecuencias, se inscribirá en la columna 2a la fecha de la firma del Acuerdo (3 de diciembre de 1951), excepto en lo que respecta a las asignaciones indicadas como NOTIFICACIONES en la nueva Lista. En estos últimos casos, se inscribirá en la columna 2b la fecha del día siguiente al de la firma del Acuerdo (4 de diciembre de 1951) (Número 277).

Cuando una asignación hecha de acuerdo con la nueva Lista se encuentre ya en servicio, la administración correspondiente notificará a la I.F.R.B. la fecha en que se puso en servicio (Número 270). Esta fecha se inscribirá en la columna 2c.

También figurarán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas las frecuencias destinadas a fines específicos determinados en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 267).

4.0.6. Registro de frecuencias radioeléctricas

En la primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205, 282 y 285), que ha de publicarse no más tarde del 1º de octubre de 1952, se incluirá la información contenida en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 281). Posteriormente, se mantendrá el Registro al día mediante la publicación de suplementos trimestrales, y periódicamente, por medio de suplementos recapitulativos o nuevas ediciones (Número 282).

4.0.7. Notificación de las asignaciones por las administraciones, durante el período en que no esté totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones

En los números 211, 212 y 213 se describe el procedimiento para la notificación tanto en lo que respecta a las asignaciones hechas de acuerdo con la nueva Lista como a las modificaciones de asignaciones existentes y a las nuevas asignaciones que no estén de conformidad con la nueva Lista.

También se facilitarán los datos a que se refieren los números 218 a 223.

4.0.8. Inscripción de las asignaciones por la I.F.R.B., durante el período en que no esté totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Se inscribirá en la columna 2c la fecha de entrada en servicio de toda asignación que esté hecha de acuerdo con la nueva Lista (Número 226).

Si se hiciera una nueva asignación, o se modificaran las características fundamentales de una asignación existente, la I.F.R.B. enmendará en consecuencia el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Números 227 y 279). En tales casos, se inscribirá en la columna 2b la fecha en que la I.F.R.B. reciba la comunicación de la asignación nueva o enmendada, y se pondrá en la columna 2c la fecha de entrada en servicio de la asignación nueva o modificada (Número 228).

No obstante, cuando el cambio de las características fundamentales de una asignación no aumente de modo apreciable la probabilidad de una interferencia perjudicial, se mantendrán las fechas anteriormente inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 229).

4.0.9. Notificación e inscripción de las asignaciones una vez que esté totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones

En las Secciones I a VI del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones se establece el procedimiento a que se ajustarán las administraciones y la I.F.R.B. (Números 210 y 225).

Se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 4.0.7. y 4.0.8. en las bandas en que no esté totalmente en vigor el artículo 11.

4.10. Interferencia perjudicial

La Resolución núm. 1 establece el procedimiento que ha de seguirse cuando ocurran interferencias perjudiciales entre las asignaciones hechas de conformidad con los planes o listas adoptados.

Durante el período en que no esté totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las asignaciones con fechas inscritas en la columna 2a tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial procedente de asignaciones en la misma Región que tengan una fecha inscrita en la columna 2b (Número 208).

Una vez que entre totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las columnas 2a y 2b se convertirán, respectivamente, en las de Registro y Notificación, con el significado que se les da en las Secciones I a V del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

CAPÍTULO V

BANDAS DE LOS SERVICIOS FIJO, MÓVIL TERRESTRE
Y DE RADIODIFUSIÓN EN LA ZONA TROPICAL, COMPRENDIDAS ENTRE
3950 kc/s (4000 kc/s PARA LA REGIÓN 2) Y 27.500 kc/s

5.0.1. Preparación y adopción de la nueva Lista internacional de frecuencias

La I.F.R.B. preparará el proyecto de nueva Lista internacional de frecuencias de conformidad con el artículo 10 (Números 88 a 94). Durante la preparación de este proyecto de Lista, las administraciones y la I.F.R.B. se ajustarán a lo dispuesto en la Resolución núm. 3.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 (números 195 a 197), dicho proyecto será sometido a la consideración de una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones a los efectos de su adopción (Número 170).

Véase la Tabla 6 anexa.

5.0.2. Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City

La nueva Lista internacional de frecuencias y la parte correspondiente del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, entrarán en vigor en la fecha que determine una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Números 14 y 170).

En los números 204 y 294 a 300, se fijan las fechas de entrada en vigor de determinadas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de sus Apéndices.

5.0.3. Procedimiento aplicable durante el período interino, antes del período de ordenamiento final

El procedimiento interino para las transferencias de las asignaciones existentes a las bandas apropiadas, y para el establecimiento de nuevas asignaciones, se define en términos generales en el número 15, y de modo detallado, en el artículo 12 (Números 103 a 117). Se aplica también este procedimiento a las bandas compartidas por los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico (Número 20).

5.0.4. Ordenamiento final de las asignaciones fuera de banda en sus bandas apropiadas

En los números 155 y 156 se define el objetivo del período de ordenamiento final, cuya fecha de comienzo será propuesta a las administraciones por el Consejo de Administración, en vista de lo dispuesto en los números 157 y 158.

En los números 159 a 163 se especifica el procedimiento que ha de adoptarse para todos los servicios durante el período de ordenamiento final.

5.0.5. Lista de frecuencias de la U.I.T.

Se publicará un suplemento recapitulativo final a la 16ª edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T. con los detalles de todas las notificaciones y modificaciones que envíen las administraciones hasta el 29 de febrero de 1952 (Número 284).

5.0.6. Preparación del Registro básico de frecuencias radioeléctricas

A fin de que puedan efectuarse las inscripciones fundamentales en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205 y 260), las administraciones facilitarán a la I.F.R.B., no más tarde del 1º de abril de 1952, los datos relativos al empleo de las frecuencias que necesiten para mantener la explotación, durante un ciclo completo de actividad solar, de los circuitos existentes en todos los servicios, excepto el servicio de aficionados (Número 272).

En el Apéndice al Acuerdo, se determinan los datos mínimos que han de facilitarse en la forma de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radio comunicaciones (Véase la Tabla 1 anexa). Estos datos se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 268).

En las columnas 2a y 2b no se inscribirá ninguna fecha (Número 273).

Cuando se trate de asignaciones que figuren en la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., para las que se haya facilitado la información mínima indispensable y en la forma requerida, se inscribirá en la columna 2c la fecha indicada en la columna 12 de la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., o, por excepción, la de la edición adecuada de la Lista de frecuencias de la U.I.T. (Número 274).

También se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas las frecuencias destinadas a fines específicos determinados en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 267).

5.0.7. Registro de frecuencias radioeléctricas

En la primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205, 280 y 285), que ha de publicarse no más tarde del 1º de octubre de 1952, figurará la información recibida en la I.F.R.B. hasta el 1º de abril de 1952, que se halle contenida en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 281). Posteriormente, se mantendrá al día el Registro mediante la publicación de suplementos trimestrales y, periódicamente, por medio de suplementos recapitulativos y de nuevas ediciones (Número 282).

5.0.8. Información suplementaria al Registro de frecuencias radioeléctricas

En los casos de los países cuyas administraciones no hayan facilitado en la forma requerida la información mínima exigida, la I.F.R.B. sacará estos datos de la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., tal como figuren en ella. Esta información se publicará en un documento separado, que se titulará "Información suplementaria al Registro de frecuencias radioeléctricas", y no se pondrán fechas en las columnas 2a ni 2b. Se publicarán suplementos semestrales a este documento (Número 283).

5.0.9. Notificación por las administraciones de cambios ulteriores en la utilización de las frecuencias

Las administraciones comunicarán a la I.F.R.B. las modificaciones en la utilización de las frecuencias, definidas en el número 8, de conformidad con el procedimiento indicado en los números 214 a 217.

En el Apéndice al Acuerdo se determinan los datos mínimos que han de facilitarse en estos casos, en la forma de la Lista I del Apéndice 6 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Véase la Tabla 1 anexa). Siempre que sea posible, esta información deberá llegar a la I.F.R.B. antes de que se efectúe el cambio, con una anticipación no superior a 3 meses ni inferior a 2 semanas (número 215), o, en el caso de que esto no sea posible, inmediatamente después de realizado el cambio (Número 217).

5.10. Inscripción en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas de las modificaciones en la utilización de las frecuencias

La I.F.R.B. examinará las comunicaciones relativas a cambios propuestos en la utilización de las frecuencias, de conformidad con lo dispuesto en los números 231 a 236.

Durante este examen, la I.F.R.B. se ajustará al procedimiento establecido en los números 241 a 245.

Las modificaciones efectuadas en la utilización de las frecuencias, de las cuales se hayan facilitado los datos mínimos requeridos, se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, según lo dispuesto en los números 279, 246 a 250 y 255, en los cuales se indica, entre otras cosas, la fecha que ha de insertarse en la columna 2c.

5.11. Interferencia perjudicial

Durante el período interino, las administraciones colaborarán y harán prueba de la mejor voluntad para evitar las interferencias perjudiciales (Número 118).

Mientras no esté totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

- (i) Las asignaciones con fechas inscritas en la columna 2a tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial de asignaciones que tengan una fecha inserta en la columna 2b (Número 208);
- (ii) Las asignaciones con fechas en la columna 2a, o en la columna 2b, no tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial de las asignaciones que tengan una fecha en la columna 2c, únicamente (Número 209).

CAPÍTULO VI

BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR ALTAS FRECUENCIAS

6.0.1. Preparación y adopción de los planes

La I.F.R.B. preparará proyectos de planes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 (Números 95 a 102).

A tal fin, las administraciones enviarán sus solicitudes puestas al día con tiempo suficiente para que lleguen a la I.F.R.B. antes del 1° de julio de 1952 (Número 99), en la forma de las solicitudes presentadas en la Conferencia de Ciudad de México (Documento C.A.E.R. núm. 330, párrafo 270).

Al presentar sus solicitudes, las administraciones tendrán en cuenta que no puede aumentarse el número de asignaciones en el Plan básico de Ciudad de México, especialmente en las horas de sobrecarga, sin poner en peligro su valor técnico (Número 98).

Se invita al Consejo de Administración a que, en su Reunión de 1953, dedique atención especial a los progresos realizados en la preparación de estos proyectos de planes y recomiende a las administraciones las medidas que considere necesarias (Número 123).

En vista de las observaciones y de los planes que la I.F.R.B. envía a las administraciones, así como de los comentarios de las administraciones sobre los mismos, el Consejo de Administración considerará la necesidad de que se celebre o no una Conferencia de radiodifusión por altas frecuencias (Número 198).

Las asignaciones de los planes adoptados finalmente, se incorporarán en el proyecto de nueva Lista internacional de frecuencias, o en la nueva Lista internacional de frecuencias, según sea el caso (Número 199).

Véase la Tabla 6 anexa.

6.0.2. Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City

La nueva Lista internacional de frecuencias para las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, y las partes correspondientes del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, entrarán en vigor simultáneamente en una fecha que habrá de determinar una Conferencia administrativa de radiocomunicaciones (Números 14 y 170).

En los números 204, 294 (en lo que respecta a las 4 primeras disposiciones), 295 a 297 y 300, se especifican las fechas de entrada en vigor de determinadas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de sus Apéndices, relativas al servicio de radiodifusión.

6.0.3. Procedimiento aplicable durante el período interino, antes del ordenamiento final

El procedimiento interino aplicable para la transferencia de las asignaciones existentes a sus bandas apropiadas, y para el establecimiento de nuevas asignaciones, se define en el número 15, en términos generales, y en el artículo 12, detalladamente (Números 103 a 117).

6.0.4. Ordenamiento final de las asignaciones fuera de banda en sus bandas adecuadas

En los números 155 y 156 se define el objetivo del período de ordenamiento final, y el Consejo de Administración propondrá a las administraciones la fecha en que este período habrá de comenzar, de conformidad con lo dispuesto en los números 157 y 158.

En los números 159 a 162 y 164, se establece el procedimiento que ha de adoptarse durante el período de ordenamiento final.

6.0.5. Lista de frecuencias de la U.I.T.

Se publicará un suplemento recapitulativo final a la 16ª edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., con los detalles de todas las notificaciones y modificaciones que envíen las administraciones hasta el 29 de febrero de 1952 (Número 284).

6.0.6. Preparación del Registro básico de frecuencias radioeléctricas

Para que puedan hacerse las inscripciones fundamentales en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205 y 260), las administraciones enviarán a la I.F.R.B., no más tarde del 1º de abril de 1952, datos acerca de la utilización de las frecuencias que necesiten para mantener la explotación, durante un ciclo de actividad solar completo, de los circuitos existentes en todos los servicios, excepto en el servicio de aficionados (Es decir, incluido el servicio de radiodifusión) (Número 272).

En el Apéndice al Acuerdo, se determinan los datos mínimos que han de facilitarse en la forma de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Véase la Tabla 1 anexa. Estos datos se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 268).

No se insertará ninguna fecha ni en la columna 2a ni en la columna 2b (Número 273).

En lo que respecta a las asignaciones que figuren en la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T. y para las que se hayan facilitado en la forma requerida los datos mínimos exigidos, se inscribirá en la columna 2c, la fecha que aparece en la columna 12 de la última edición de la Lista de frecuencias, o, por excepción, de la edición adecuada de la Lista de frecuencias de la U.I.T. (Número 274).

También se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas las frecuencias destinadas a fines específicos, determinados en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 267).

6.0.7. Registro de frecuencias radioeléctricas

En la primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205, 280 y 285), que ha de publicarse no más tarde del 1º de octubre de 1952, se incluirá la información contenida en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas que haya recibido la I.F.R.B. hasta el 1º de abril de 1952 (Número 281). Posteriormente, se mantendrá el registro al día mediante la publicación de suplementos trimestrales y periódicamente por medio de suplementos recapitulativos y de nuevas ediciones (Número 282).

6.0.8. Información suplementaria al Registro de frecuencias radioeléctricas

En los casos de países cuyas administraciones no hayan facilitado en la forma requerida los datos mínimos indispensables, la I.F.R.B. sacará esta información de la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., tal como en ella aparezca. Esta información se publicará en un documento independiente titulado "Información suplementaria al Registro de frecuencias radioeléctricas", pero sin fechas tampoco en las columnas 2a ni 2b. Se publicarán suplementos semestrales a este documento (Número 283).

6.0.9. Notificación por las administraciones de cambios propuestos en la utilización de las frecuencias

Las administraciones comunicarán a la I.F.R.B. los cambios en la utilización de frecuencias (tal como se definen en el número 8) en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, de conformidad con el procedimiento especificado en los números 214 a 217.

En el Apéndice al Acuerdo, se indican los datos mínimos que han de facilitarse en estos casos, en la forma de la Lista I del Apéndice 6 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Véase la Tabla 1 anexa. Siempre que sea posible, esta información deberá llegar a la I.F.R.B. antes de que se efectúe el cambio, con una anticipación no superior a tres meses ni inferior a dos semanas (Número 215); si ello no fuera posible, se enviará inmediatamente después de realizado el cambio (Número 217).

6.10. Inscripción en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas de los cambios en la utilización de las frecuencias

La I.F.R.B. examinará las comunicaciones de cambios propuestos en la utilización de las frecuencias, de conformidad con lo dispuesto en los números 231 a 236.

Al efectuar este examen, la I.F.R.B. se ajustará al procedimiento establecido en los números 241 a 245.

Los cambios en la utilización de las frecuencias que se hayan efectuado, y de los que se haya facilitado la información mínima requerida, se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas de conformidad con las disposiciones de los números 279, 246 a 250 y 255, en los que se indica, entre otras cosas, la fecha que ha de inscribirse en la columna 2c.

6.11. Interferencia perjudicial

Durante el período interino, las administraciones cooperarán mutuamente y con la mejor voluntad para evitar las interferencias perjudiciales (Número 118).

Durante el período en que no se halle totalmente en vigor el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las asignaciones con fechas en la columna 2a o en la columna 2b, no tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial causada por asignaciones con una fecha en la columna 2c únicamente (Número 209).

CAPÍTULO VII

BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MARÍTIMO ENTRE
4000 kc/s Y 27 500 kc/s

7.0.1. La nueva Lista internacional de frecuencias

La nueva Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas consideradas estará constituida por las asignaciones hechas a las estaciones costeras de conformidad con los planes adoptados que aparecen en la Parte A del Anexo 5 al Acuerdo (Número 65), y en el Anexo 6 al Acuerdo (Número 69) (Número 200). En los números 66, 67, 70 a 76 y 78, figuran disposiciones y datos adicionales.

7.0.2. Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City

La nueva Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil marítimo y las partes correspondientes del Cuadro de distribución de frecuencias, entrarán en vigor, simultáneamente, en la fecha que determine una Conferencia administrativa de radiocomunicaciones como fecha de entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre, y de radiodifusión en la zona tropical en esta porción del espectro (Números 16, 170 y 201).

En los números 204 y 294 a 303 se determinan las fechas de entrada en vigor de ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y sus Apéndices.

7.0.3. Procedimiento aplicable durante el período interino antes del ordenamiento final

El procedimiento interino aplicable a la transferencia de las asignaciones existentes a sus bandas apropiadas, y para el establecimiento de las nuevas asignaciones, se define, en términos generales, en el número 17 y, de manera detallada, en los artículos 12 (Números 103 a 117) y 14 (Números 124 a 146).

Siempre que sea posible, las asignaciones a las estaciones costeras se transferirán a las asignaciones previstas en los planes de conformidad con los planes adoptados (Números 145 y 146).

En los números 128 a 142 se establece un programa para la entrada en vigor de las bandas de las estaciones de barco (especificadas en el Apéndice 10 al Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Anexo 7 al Acuerdo). Este programa se resume en la tabla 7 anexa.

7.0.4. Ordenamiento final de las asignaciones fuera de banda en sus bandas apropiadas

En los números 155 y 156 se define el objetivo del período de ordenamiento final, y el Consejo de Administración propondrá a las administraciones la fecha en que este período comenzará, de conformidad con lo dispuesto en los números 157 y 158.

En los números 159 a 162 y 165, se define el procedimiento que ha de adoptarse durante el período de ordenamiento final.

7.0.5. Lista de frecuencias de la U.I.T.

Se publicará un suplemento recapitulativo final a la 16ª edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., con los datos de todas las notificaciones y modificaciones que envíen las administraciones hasta el 29 de febrero de 1952 (Número 284).

7.0.6. Preparación del Registro básico de frecuencias radioeléctricas

a) La I.F.R.B. inscribirá como datos iniciales en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205 y 260) las distribuciones y asignaciones a estaciones costeras contenidas en los planes adoptados para el servicio móvil marítimo (Número 264).

Las administraciones presentarán a la I.F.R.B., en el plazo más breve posible, los datos necesarios para completar estas inscripciones iniciales, en la forma de la Lista I, Apéndice 6 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 269). Véase la Tabla 1 anexa. Estos datos se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 271).

En lo que respecta a estas asignaciones, se insertará en la columna 2a la fecha de la firma del Acuerdo (3 de diciembre de 1951), con excepción de las asignaciones indicadas como NOTIFICACIONES en los planes. En estos últimos casos, se incluirá en la columna 2b la fecha del día siguiente al de la firma (4 de diciembre de 1951) (Número 277).

Siempre que una asignación hecha de conformidad con un plan o lista adoptado se encuentre ya en servicio, la administración interesada comunicará también a la I.F.R.B. la fecha de entrada en servicio de la asignación (Número 270). Esta fecha se incluirá en la columna 2c (Número 278).

b) También se incluirán como datos iniciales en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, con una indicación adecuada a su finalidad, las frecuencias de llamada y de trabajo de las estaciones radiotelegráficas de barco especificadas en el Anexo 10 al Reglamento de Radiocomunicaciones, y las frecuencias de las estaciones radiotelefónicas de barco mencionadas en el Anexo 7 al Acuerdo (Número 265). En lo que concierne a estas frecuencias, no se insertará ninguna fecha ni en la columna 2a ni en la columna 2b (Número 276).

c) Además, las administraciones facilitarán a la I.F.R.B. no más tarde del 1º de abril de 1952, datos sobre la utilización de las frecuencias que necesiten para mantener la explotación, durante un ciclo completo de actividad solar, de los circuitos existentes en todos los servicios, excepto en el servicio de aficionados (es decir, incluido el servicio móvil marítimo) (Número 272).

En el Apéndice al Acuerdo se determinan los datos mínimos que han de facilitarse en la forma de la Lista I, Apéndice 6 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Véase la Tabla 1 anexa. Estos datos se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 268).

En las columnas 2a y 2b no se incluirá ninguna fecha (Número 273), excepto en lo que se refiere a las asignaciones a estaciones costeras, a cuyo caso se refieren el número 277, cuando se trate de asignaciones hechas de acuerdo con una lista o plan adoptado, y el número 254 si se trata de asignaciones en las bandas apropiadas, pero que no se ajusten a un plan o lista adoptado.

En los casos de asignaciones que aparezcan en la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., y de las cuales se haya suministrado en la forma requerida la información mínima indispensable, se inscribirá en la columna 2c la fecha que figure en la columna 12 de la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., o por excepción, de la edición apropiada de la Lista de frecuencias de la U.I.T. (Número 274).

d) También se incluirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas las frecuencias destinadas a fines específicos, determinados en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Anexo 7 al Acuerdo (Número 267).

7.0.7. Registro de frecuencias radioeléctricas

En la primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205, 280 y 285), que ha de publicarse no más tarde del 1º de octubre de 1952, se incluirá la información contenida en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas que haya recibido la I.F.R.B. hasta el 1º de abril de 1952 (Número 281). Posteriormente se mantendrá el registro al día mediante la publicación de suplementos trimestrales y periódicamente por medio de suplementos recapitulativos o nuevas ediciones (Número 282).

7.0.8. Información suplementaria al Registro de frecuencias radioeléctricas

En los casos de países cuyas administraciones no hayan facilitado en la forma requerida la información mínima indispensable de conformidad con el número 272, la I.F.R.B. sacará dicha información de la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T. tal como en ella aparezca. Esta información se publicará en un documento separado titulado "Información suplementaria al Registro de frecuencias radioeléctricas", pero sin fechas tampoco ni en la columna 2a ni en la columna 2b. Se publicarán suplementos semestrales a este documento (Número 283).

7.0.9. Notificación por las administraciones de cambios propuestos en la utilización de las frecuencias

Las administraciones comunicarán a la I.F.R.B. los cambios en la utilización de las frecuencias (definidos en el número 8) en las bandas del servicio marítimo, de conformidad con el procedimiento especificado en los números 214 a 223.

En el Apéndice al Acuerdo se determinan los datos mínimos que han de facilitarse en estos casos en la forma de la Lista I del Apéndice 6 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Véase la Tabla 1 anexa. Además, se facilitarán también los datos citados en los números 218 a 223. Siempre que sea posible, esta información deberá llegar a la I.F.R.B. antes de que se efectúe el cambio, con una anticipación no superior a tres meses ni inferior a dos semanas (Número 215), o, en caso contrario, inmediatamente después de realizado el cambio (Número 217).

Al proceder a la elección de asignaciones adicionales, las administraciones y la I.F.R.B. se ajustarán a lo dispuesto en los números 68, 79 y 80.

7.10. Inscripción en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas de los cambios en la utilización de las frecuencias

La I.F.R.B. examinará las comunicaciones de cambios propuestos en la utilización de las frecuencias, de conformidad con lo dispuesto en los números 231 a 240.

Al proceder a este examen, la I.F.R.B. se regirá por el procedimiento establecido en los números 241 a 245.

Cuando se hayan efectuado cambios en la utilización de las frecuencias para los que se haya facilitado la información mínima indispensable, se inscribirán estos cambios en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, de conformidad con lo dispuesto en los números 279, 246 a 250, 254 y 255, en los que se indican, entre otras cosas, las fechas que han de incluirse en la columna 2c y, cuando se trate de una asignación hecha a una estación costera que no se ajuste a un plan adoptado, en la columna 2b (Número 254).

7.11. Interferencia perjudicial

Durante el período interino las administraciones cooperarán mutuamente con la mejor voluntad, mediante negociaciones bilaterales o multilaterales cuando sea conveniente, y en consulta con la I.F.R.B., para evitar los casos de interferencia perjudicial (Números 77 y 118, Resolución núm. 1).

Las asignaciones existentes continuarán gozando de protección contra la interferencia perjudicial hasta que entren en servicio las nuevas asignaciones (Número 147).

Durante el período precedente a la entrada en vigor de la totalidad del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

- i) Las asignaciones con fechas inscritas en la columna 2a tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial de asignaciones que tengan una fecha inscrita en la columna 2b (Número 208);
- ii) Las asignaciones con fechas en la columna 2a, o en la columna 2b, no tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial de asignaciones que tengan una fecha inscrita en la columna 2c solamente (Número 209).

CAPÍTULO VIII

BANDAS EXCLUSIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO
ENTRE 2850 Y 27 500 kc/s

8.0.1. La nueva Lista internacional de frecuencias

La nueva Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico en las bandas interesadas, estará constituida por las distribuciones en los planes adoptados (Número 81) que figuran en los Anexos 8 y 9 al Acuerdo, y por las asignaciones hechas de conformidad con dichos planes o con sus disposiciones técnicas (Número 202). En los números 82 a 87 y en la Recomendación número 2 figuran informaciones, disposiciones y recomendaciones adicionales.

8.0.2. Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City

La nueva Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico y las partes correspondientes del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, entrarán en vigor simultáneamente en la fecha que determine una Conferencia administrativa de radiocomunicaciones para la entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias de los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical (Números 12, 18, 170, 180, 186, 190 y 203).

En los números 204, 294 a 297 y 300, se determinan las fechas de entrada en vigor de ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de sus Apéndices.

8.0.3. Procedimiento aplicable durante el período interino antes del ordenamiento final

- a) Para las bandas comprendidas entre 2850 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2):
- En la Región 1, la transferencia de las asignaciones para ajustarlas a los planes adoptados, comenzará el 1° de mayo de 1952 (Número 181);
 - En la Región 2, la transferencia de las asignaciones para ajustarlas a los planes adoptados formará parte del programa general coordinado para las bandas superiores a 4000 kc/s (Número 187);
 - En la Región 3, la transferencia de las asignaciones para ajustarlas a los planes adoptados, comenzará el 1° de febrero de 1953 (Número 191).

Hay también disposiciones para la coordinación interregional (Número 193).

- b) En lo que respecta a las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 en la Región 2) y 27 500 kc/s, el procedimiento interino aplicable a la transferencia de las asignaciones existentes en el servicio móvil aeronáutico a sus bandas apropiadas, y para el establecimiento de nuevas asignaciones, se define, en términos generales, en el número 19, y, de modo detallado, en el artículo 12 (Números 103 a 117).
- c) Además, en el artículo 15 (Números 148 a 153) se definen las distintas fases que han de seguir las transferencias de las asignaciones del servicio móvil aeronáutico para ajustarse a los planes adoptados en dicho servicio, en las bandas exclusivas comprendidas entre 2850 y 27 500 kc/s. Las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para conseguir que dichas asignaciones entren en servicio rápidamente (Resolución núm. 4). Siempre que sea conveniente, se consultará con la O.A.C.I. (Número 152).

8.0.4. Ordenamiento final de las asignaciones fuera de banda en sus bandas apropiadas

En los números 155 y 156 se define el objetivo del período de ordenamiento final, y el Consejo de Administración propondrá a las administraciones la fecha en que habrá de comenzar dicho período, de conformidad con lo dispuesto en los números 157 y 158.

En los números 159 a 162 y 166 a 168, se describe el procedimiento que ha de adoptarse durante el período de ordenamiento final.

8.0.5. Lista de frecuencias de la U.I.T.

Se publicará un suplemento recapitulativo final a la 16^a edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., con los datos de todas las notificaciones y modificaciones que envíen las administraciones hasta el 29 de febrero de 1952 (Número 284).

8.0.6. Preparación del Registro básico de frecuencias radioeléctricas

a) La I.F.R.B. inscribirá como datos iniciales en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205 y 260), las distribuciones que se hacen en los planes adoptados para el servicio móvil aeronáutico (Número 263).

En las columnas 2a y 2b no se insertará ninguna fecha (Número 276).

b) Además, las administraciones facilitarán a la I.F.R.B., no más tarde del 1^o de abril de 1952, los datos relativos a la utilización de las frecuencias que necesiten para mantener en servicio, durante un ciclo solar completo, los circuitos existentes en todos los servicios, excepto el servicio de aficionados (es decir, incluido el servicio móvil aeronáutico) (Número 272).

En el Apéndice al Acuerdo se especifican los datos mínimos que han de facilitarse en la forma de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Véase la Tabla 1 anexa. Estos datos se incluirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 268).

En las columnas 2a y 2b no se incluirá ninguna fecha (Número 273), excepto en lo que respecta a las asignaciones para las estaciones aeronáuticas, a cuyo caso se refieren el número 251, cuando se trata de asignaciones hechas de conformidad con planes adoptados; el número 252, cuando son asignaciones efectuadas con arreglo a los principios técnicos fundamentales de los planes aceptados, y el número 253 para las demás asignaciones en las bandas apropiadas.

Siempre que en la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T. figuren asignaciones de esta clase de las que se haya facilitado la información mínima indispensable en la forma requerida, en la columna 2c se inscribirá la fecha que figure en la columna 12 de la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., o, por excepción, en la edición apropiada de la Lista de frecuencias de la U.I.T. (Número 274).

c) También se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, las frecuencias destinadas a fines específicos, determinados en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 268).

8.0.7. Registro de frecuencias radioeléctricas

En la primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205, 280 y 285), que ha de publicarse no más tarde del 1º de octubre de 1952, se incluirá la información contenida en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas que haya recibido la I.F.R.B. hasta el 1º de abril de 1952 (Número 281). Posteriormente se mantendrá al día el registro, mediante la publicación de suplementos trimestrales, y periódicamente por medio de suplementos recapitulativos y de nuevas ediciones (Número 282).

8.0.8. Información suplementaria al Registro de frecuencias radioeléctricas

En los casos de países cuyas administraciones no hayan facilitado en la forma requerida la información mínima indispensable, la I.F.R.B. sacará esta información de la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T. en la forma que en ella aparezca. Dichos datos se publicarán en un documento separado titulado "Información suplementaria al Registro de frecuencias radioeléctricas", pero tampoco se incluirán fechas en las columnas 2a ni 2b. Se publicarán suplementos semestrales de este documento (Número 283).

8.0.9. Notificación por las administraciones de cambios propuestos en la utilización de las frecuencias

Las administraciones comunicarán a la I.F.R.B. los cambios en la utilización de las frecuencias de las bandas del servicio móvil aeronáutico (definidos en el número 8) de acuerdo con el procedimiento especificado en los números 214 a 223.

En el Apéndice al Acuerdo, se fijan los datos mínimos que han de facilitarse en estos casos en la forma de la Lista I del Apéndice 6 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Del mismo modo habrán de facilitarse los datos a que se refieren los números 218 a 223. Siempre que sea posible, esta información deberá llegar a la I.F.R.B. antes de que se efectúe el cambio, con una anticipación no superior a tres meses ni inferior a dos semanas (Número 215), o, si esto no es posible, inmediatamente después de realizado el cambio (Número 217).

8.10. Inscripción en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas de los cambios en la utilización de las frecuencias

La I.F.R.B. examinará las comunicaciones de cambios propuestos en la utilización de las frecuencias de conformidad con lo dispuesto en los números 231 a 240.

Al efectuar este examen, la I.F.R.B. se ajustará al procedimiento establecido en los números 241 a 245.

Los cambios efectuados en la utilización de las frecuencias, de los que se haya facilitado la información mínima indispensable, se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, de conformidad con lo dispuesto en los números 279, 246 a 253 y 255, en los que se indican, entre otras cosas, las fechas que han de insertarse en la columna 2c y, en lo que respecta a las estaciones aeronáuticas, en la columna 2a (Número 251), o en la columna 2b (Números 251, 252 y 253), según sea el caso.

8.11. Interferencia perjudicial

Las administraciones cooperarán mutuamente y con la mejor voluntad, mediante negociaciones bilaterales o multilaterales, según convenga, y en consulta con la I.F.R.B., para evitar las interferencias perjudiciales durante el período interino (Número 118 y Resolución num. 1).

Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para seguir evitando las interferencias perjudiciales en las asignaciones ya existentes del servicio móvil aeronáutico, durante el período de transferencia de dichas asignaciones a sus bandas apropiadas (Número 154 y Resolución núm. 4).

Durante el período anterior a la entrada en vigor de la totalidad del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

- i) las asignaciones con fechas inscritas en la columna 2a, tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial de asignaciones que tengan una fecha inscrita en la columna 2b (Número 208);
- ii) Las asignaciones con fechas en la columna 2a, o en la columna 2b, no tendrán derecho a protección internacional contra la interferencia perjudicial de asignaciones que tengan una fecha inscrita en la columna 2c únicamente (Número 209).

CAPÍTULO IX

FRECUENCIAS SUPERIORES A 27 500 kc/s

9.0.1. Entrada en vigor del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City

Desde el 1° de enero de 1949, se halla vigente la parte del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, correspondiente a las bandas superiores a 27 500 kc/s (Reglamento de Radiocomunicaciones, número 1076).

9.0.2. Preparación del Registro básico de frecuencias radioeléctricas

La I.F.R.B. inscribirá como datos iniciales en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205 y 260), las asignaciones contenidas en la Lista internacional provisional de frecuencias para las frecuencias superiores a 27 500 kc/s (Número 266).

Las administraciones enviarán a la I.F.R.B., lo antes posible, los datos necesarios para completar estas inscripciones iniciales, en la forma de la Lista I del Apéndice 6 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Véase la Tabla 1 anexa. Estos datos se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas (Número 275).

En las columnas 2a y 2b no se inscribirá ninguna fecha (Número 276). Se inscribirá en la columna 2c la fecha de entrada en servicio de la asignación (Número 267).

También se incluirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas las frecuencias destinadas a fines específicos determinados en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 268).

Las administraciones y la I.F.R.B. examinarán la conveniencia de que la próxima Conferencia administrativa de radiocomunicaciones enmiende el procedimiento prescrito en el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones para la notificación y el registro de las frecuencias superiores a 27 500 kc/s (Recomendación núm. 13)

9.0.3. Registro de frecuencias radioeléctricas

En la primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas (definido en términos generales en los números 205, 280 y 285), que ha de publicarse no más tarde del 1° de octubre de 1952, se incluirá la información contenida en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas que haya recibido la I.F.R.B. hasta el 1° de abril de 1952 (Número 281). Posteriormente se mantendrá el registro al día mediante la publicación de suplementos trimestrales, y periódicamente por medio de suplementos recapitulativos y de nuevas ediciones (Número 282).

Las administraciones y la I.F.R.B. estudiarán la conveniencia de que la próxima Conferencia administrativa de radiocomunicaciones proceda a modificar o no la forma y método de publicación de la Lista de frecuencias superiores a 27 500 kc/s (Recomendación núm. 13).

9.0.4. Notificación por las administraciones de los cambios propuestos en la utilización de las frecuencias

Las administraciones comunicarán a la I.F.R.B. los cambios en la utilización de las frecuencias (definidos en el número 8), y facilitarán la información necesaria en la forma de la Lista I del Apéndice 6 al Reglamento de Radiocomunicaciones (Número 224).

En los números 257 y 258 se determinan los datos mínimos que han de facilitarse en estos casos (Véase la Tabla 1 anexa).

9.0.5. Inscripción en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas de los cambios en la utilización de las frecuencias

La I.F.R.B. examinará las comunicaciones de cambios propuestos en la utilización de las frecuencias, de conformidad con lo dispuesto en los números 231 a 234 (Número 256).

Al efectuar este examen, la I.F.R.B. se ajustará al procedimiento establecido en los números 241 y 243 a 245.

Los cambios en la utilización de las frecuencias que se hayan efectuado y de los que se haya facilitado la información mínima requerida, se inscribirán en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, de conformidad con lo dispuesto en los números 279 y 246 a 248.

En las columnas 2a y 2b no se incluirá ninguna fecha. En la columna 2c se inscribirá la fecha de entrada en servicio de la asignación (Número 259).

TABLA I

FORMA EN QUE HAN DE PRESENTAR LAS ADMINISTRACIONES LOS DATOS
RELATIVOS A LAS ASIGNACIONES DE FRECUENCIAS

1. Cuando hayan de completarse las inscripciones contenidas en los planes o listas adoptados, se incluirán los datos en las columnas apropiadas de la siguiente tabla.
2. Los datos relativos a las asignaciones en las bandas de frecuencias respecto de las cuales estén en vigor las Secciones I a VI del Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se presentarán de conformidad con dichas disposiciones. Como no ha entrado en vigor el Apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones, estos datos se facilitarán en la forma que se especifica en la tabla siguiente, debiendo llenarse las columnas apropiadas.
3. El signo + indica las columnas de la tabla siguiente que han de llenarse para presentar la información mínima relativa a la utilización (y a los cambios en la utilización) de las frecuencias que se requieren para mantener en servicio, durante un ciclo completo de actividad solar, los circuitos existentes en todos los servicios, excepto en el servicio de afionados, en las bandas comprendidas entre :

2850 y 3155 kc/s;
3400 y 3500 kc/s;
3900 y 3950 kc/s, en la Región 1;
3950 (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s.

Sería además útil la información a que se refiere la columna 9c, pero no es obligatorio facilitarla (Números 272, 215 y 217).

4. El signo + indica las columnas de la siguiente tabla que han de llenarse para presentar la información mínima indispensable acerca de las asignaciones en las bandas superiores a 27 500 kc/s. En lo que respecta a esta información mínima, se combinan en una sola inscripción "Zona de operación" las indicaciones que han de insertarse en las columnas 4a y 4b (Número 257). No obstante, se recomienda que se llenen todas las columnas marcadas con el signo + (Número 258).

TABLA 1

Forma que presentará la
Lista 1 del Apéndice 6 al Reglamento de Radiocomunicaciones

Frecuencia asignada (kc/s o Mc/s)		Fechas		Circuitos		Características de irradiación	
1							
2a							
2b							
2c							
3							
4a							
4b							
4c							
5							
6							
7							
8							
9a							
9b							
9c							
10							
11							
12							
13							

TABLA 1

NOTAS :

- 1) Véanse los artículos 33 y 34 de este Acuerdo
- 2) En grados y minutos
- 3) Adviértase la diferencia de la Lista I del Apéndice 6 al Reglamento de Radiocomunicaciones
- 4) En los casos en que se indique una zona en lugar de una localidad, la región deberá estar bien definida y ser suficientemente reducida para que resulte fácil prever las condiciones de utilización de la frecuencia desde el punto de vista de la propagación. Sólo deberá indicarse la localidad (localidades) o zona (zonas) en que normalmente se utiliza la frecuencia
- 5) Utilícense los símbolos del Apéndice 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones
- 6) Véase el artículo 2 del Reglamento de Radiocomunicaciones
- 7) Véase la nota j) del Apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones
- 8) Véase la nota o) del Apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones
- 9) Aunque este dato sería muy útil para calcular los riesgos de interferencia, las administraciones no necesitarán facilitarlo si no puede obtenerse fácilmente
- 10) Como indicación complementaria, márquese con la letra I cualquier parte del período durante el que la explotación del circuito es intermitente
- 11) Siempre que sea posible y conveniente, indíquese la estación del año y el índice de actividad solar en que se espera utilizar la frecuencia, marcando, asimismo, si se emplea de día, de noche, o durante el período de transición (En el transmisor)
- 12) En las columnas 11 y 12 del Registro de frecuencias radioeléctricas, sólo deberán inscribirse números de referencia correspondientes a las indicaciones que figuren en las listas al principio del volumen.

TABLA 2

CALENDARIO PARA LA REGIÓN 1

(excepto la zona africana)

- Notas : 1) Para la definición de la zona africana, véase el núm. 10 del Acuerdo.
 2) Los números que se indican entre paréntesis se refieren al párrafo correspondiente del Acuerdo.
 3) "R.R." significa "Reglamento de Radiocomunicaciones."

Banda kc/s	Transferencias	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias :	Entrada en vigor del Cuadro de Atlantic City :	Entrada en vigor del artículo 11, R.R., Secciones I a VI :
14 - 55		15 de agosto de 1952 (171)	15 de agosto de 1952 (171)	15 de agosto de 1952 (206)
55 - 150		15 de agosto de 1953 (173)	15 de agosto de 1953 (173)	15 de agosto de 1953 (206)
150 - 255	Plan de Copenhague para la zona europea	15 de marzo de 1950 (178.1)		Acuerdo regional
255 - 285		1º de julio de 1952 (178)	1º de julio de 1952 (178)	1º de julio de 1952 (206)
285 - 320	1º de agosto de 1953 (178)	1º de agosto de 1953 (178)	1º de agosto de 1953 (178)	1º de agosto de 1953 (206)
320 - 415		1º de julio de 1952 (178)	1º de julio de 1952 (178)	1º de julio de 1952 (206)
415 - 1605	Plan de Copenhague para la zona europea	15 de marzo de 1950 (178.1)		Acuerdo regional
1605 - 2850 (Salvo frecuencias estaciones de barco distintas de la de 2182 kc/s)	1º de mayo de 1953 a las 0200 GMT (179)	1º de mayo de 1953 (179)	1º de mayo de 1953 (179) La nota núm. 148 del R.R., entrará en vigor el 1º de mayo de 1953, a las 0200 GMT (192)	1º de noviembre de 1953 (206)

TABLA 2

Banda kc/s	Transferencias	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias:	Entrada en vigor del Cuadro de Atlantic City :	Entrada en vigor del artículo 11, R.R., Secciones I a VI :
1605 - 2850 (Frecuencias de estaciones de barco, sal- vo la de 2182 kc/s)	Comienzo : 1 de mayo de 1953 (179)	1º de noviembre de 1953 (179)	1º de noviembre de 1953 (179)	1º de noviembre de 1953 (206)
2850 - 3950	Comienzo : * 1 de mayo de 1952 (181) (Véanse, también, el núm.194 y la Resolución núm. 2)	En una fecha que habrá de determi- nar una Conferen- cia administrati- va de radiocomuni- caciones (180) (Véanse, también, el núm.194 y la Resolución 2)	En una fecha que habrá de determi- nar una Conferen- cia administrati- va de radiocomuni- caciones (180)	No especificada

* Para el ordenamiento final, véase el número 160.

TABLA 3

CALENDARIO PARA LA REGION 1, ZONA AFRICANA

- Notas: 1) Para la definición de la zona africana véase el núm. 10 del Acuerdo.
 2) Los números que figuran entre paréntesis se refieren al párrafo correspondiente del Acuerdo.
 3) "R.R." significa "Reglamento de Radiocomunicaciones".

Banda kc/s	Transferencias	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias:	Entrada en vigor del Cuadro de Atlantic City:	Entrada en vigor del artículo 11, R.R., Secciones I a VI :
14 - 55		15 de agosto de 1952 (171)	15 de agosto de 1952 (171)	15 de agosto de 1952 (206)
55 - 150		15 de agosto de 1953 (173)	15 de agosto de 1953 (173)	15 de agosto de 1953 (206)
150 - 255	Comienzo : 1 de mayo de 1952 (177)	1º de julio de 1952 (177)	1º de julio de 1952 (177)	1º de julio de 1952 (206)
255 - 285		1º de julio de 1952 (177)	1º de julio de 1952 (177)	1º de julio de 1952 (206)
285 - 315		1º de enero de 1953 (177)	1º de enero de 1953 (177)	1º de enero de 1953 (206)
315 - 405		1º de julio de 1952 (177)	1º de julio de 1952 (177)	1º de julio de 1952 (206)
405 - 525	1º de mayo de 1952 a las 0200 GMT (177)	1º de mayo de 1952 (177)	1º de mayo de 1952 (177)	1º de mayo de 1952 (206)
525 - 1605	Comienzo : 1º de mayo de 1952 (177)	1º de agosto de 1952 (177)	1º de agosto de 1952 (177)	1º de agosto de 1952 (206)

TABLA 3

Banda kc/s	Transferencias	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias :	Entrada en vigor del Cuadro de Atlantic City :	Entrada en vigor del artículo 11, R.R., Secciones I a VI :
1605 - 2850 Salvo frecuencias estaciones de barco distintas de la de 2182 kc/s	1° de mayo de 1953 a las 0200 GMT (179)	1° de mayo de 1953 (179)	1° de mayo de 1953 (179) Nota: El núm. 148 del R.R. entrará en vigor el 1° de mayo de 1953, a las 0200 GMT (192)	1° de noviembre de 1953 (206)
1605 - 2850 Frecuencias estaciones de barco, salvo la de 2182 kc/s	Comienzo : 1° de mayo de 1953 (179)	1° de noviembre de 1953 (179)	1° de noviembre de 1953 (179)	1° de noviembre de 1953 (206)
2850 - 3950	Comienzo : * 1° de mayo de 1952 (181) Véase también el núm. 194 y la Resolución núm. 2	En una fecha que habrá de determi- nar una Conferen- cia Administrati- va de Radiocomu- nicaciones (180). Véanse, también, el núm. 194 y la Re- solución 2	En una fecha que habrá de determinar una Conferencia Ad- ministrativa de Ra- diocomunicaciones (180)	No especificada

*Para el ordenamiento final, véase el número 160.

TABLA 4

CALENDARIO PARA LA REGIÓN 2

- Notas : 1) Los números que figuran entro paréntesis se refieren al número correspondiente del Acuerdo.
2) "R.R." significa "Reglamento de Radiocomunicaciones".

Banda kc/s	Transferencias	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias:	Entrada en vigor del Cuadro de Atlantic City:	Entrada en vigor del artículo 11, R.R., Secciones I a VI :
14 - 55		15 de agosto de 1952 (171)	15 de agosto de 1952 (171)	15 de agosto de 1952 (206)
55 - 150		15 de agosto de 1952 (174)	15 de agosto de 1953 (174)	15 de agosto de 1953 (206)
150 - 200		1º de diciembre de 1952 (183)	1º de diciembre de 1952 (183)	1º de diciembre de 1952 (206)
200 - 535		1 de noviembre de 1952 (183)	1 de noviembre de 1952 (183)	1 de noviembre de 1952 (206)
535 - 1605		1º de diciembre de 1952 (183)	1º de diciembre de 1952 (183)	En suspenso
1605 - 2000		1º de enero de 1952 (183)	1º de enero de 1952 (183)	1º de enero de 1952 (206)
2000 - 2850	2182 kc/s: 1º de mayo de 1953 a las 0200 GMT (192); otras frecuencias: Programa general coordinado de ordenamiento final, para las bandas superiores a 4000 kc/s (184 y 160)	De acuerdo con el número 1076.1 del R.R. (185)	De acuerdo con el núm. 1076.1 del R.R. (185). Nota: El núm. 148 del R.R. entrará en vigor el 1º de mayo de 1953 a las 0200 GMT (192)	No especificada

TABLA 4

Banda kc/s	Transferencias	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias :	Entrada en vigor del Cuadro de Atlantic City :	Entrada en vigor del artículo 11, R.R., Secciones I a VI :
2850 - 4000	Programa general coordinado de ordenamiento final, para las bandas superiores a 4000 kc/s (187 y 160) (Véanse, también, el núm. 194 y la Resolución núm. 2)	En una fecha que habrá de determinar una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (189) (Véanse, también, el núm. 194 y la Resolución núm. 2)	En una fecha que habrá de determinar una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones. (186)	No especificada

TABLA 5

CALENDARIO PARA LA REGIÓN 3

Nota : 1) Los números que figuran entre paréntesis, se refieren al número correspondiente del Acuerdo.
2) "R.R." significa "Reglamento de Radiocomunicaciones".

Banda kc/s	Transferencias	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias :	Entrada en vigor del Cuadro de Atlantic City :	Entrada en vigor del artículo 11, R.R., Secciones I a VI :
14 - 55		15 de agosto de 1952 (171)	15 de agosto de 1952 (171)	15 de agosto de 1952 (206)
55 - 150		15 de agosto de 1952 (174)	15 de agosto de 1953 (174)	15 de agosto de 1953 (206)
150 - 200	Comienzo: 1 de diciembre de 1952 (189)	1º de febrero de 1953 (189)	1º de febrero de 1953 (189)	1º de febrero de 1953 (206)
200 - 415	4 de enero de 1953, a las 1400 GMT (189)	4 de enero de 1953 (189)	4 de enero de 1953 (189)	4 de enero de 1953 (206)
415 - 535	1 de febrero de 1953, a las 1400 GMT (189)	1 de febrero de 1953 (189)	1 de febrero de 1953 (189)	1 de febrero de 1953 (206)
535 - 1605	Comienzo: 1 de diciembre de 1952 (189)	1 de febrero de 1953 (189)	1 de febrero de 1953 (189)	1 de febrero de 1953 (206)
1605 - 2850 Excepto las frecuencias de las estaciones de barco	Estaciones costeras: El 1º de febrero de 1953 a las 1400 GMT; las demás comienzan el 1º de diciembre de 1952 (189)	1 de febrero de 1953 (189)	1 de febrero de 1953 (189) Nota: El núm. 148 del R.R. entrará en vigor el 1 de mayo de 1953, a las 0200 GMT (192)	30 de abril de 1953 (206)

TABLA 5

Banda kc/s	Transferencias	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias :	Entrada en vigor del Cuadro de Atlantic City :	Entrada en vigor del artículo 11, R.R., Secciones I a VI :
1605 - 2850 Frecuencias de estaciones de barco dis- tintas de la de 2182 kc/s; 2182 kc/s	Comienzo: 1º de diciem- bre de 1952 (189) 1º de mayo de 1953, a las 0200 GMT (189)	30 de abril de 1953 (189)	30 de abril de 1953 (189) Núm.148, R.R. : 1º de mayo de 1953, a las 0200 GMT (192)	30 de abril de 1953 (206)
2850 - 3950	Comienzo: * 1 de febrero de 1953 (190) (Véanse, tam- bién, el núm. 194 y la Reso- lución 2)	En una fecha que habrá de deter- minar una Confe- rencia Adminis- trativa de Radio- comunicaciones (190) (Véanse, también, el núm.194 y la Resolución núm.2)	En una fecha que habrá de determi- nar una Conferen- cia Administrati- va de Radiocomu- nicaciones (190)	No especificada

* Para el ordenamiento final, véase el número 160

TABLA 6

ÍNDICE CRONOLÓGICO

de la preparación y adopción de la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión, en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s para la Región 2) y 27 500 kc/s.

Fecha	Bandas		Número del Acuerdo
3 de diciembre de 1951	Radiodifusión H.F.	Firma del Acuerdo Iniciación por la I.F.R.B. de los trabajos preparatorios necesarios para la elaboración de los proyectos de planes	95
1º de abril de 1962	Todos los servicios menos el de aficionados, en las bandas 3950 (4000 en la Región 2) - 27 500 kc/s	Fecha final para la presentación por las administraciones a la I.F.R.B. (en la forma de la Lista I del Apéndice 6) de los datos de utilización de las frecuencias necesarias para mantener en servicio, durante todo un ciclo de actividad solar, los circuitos existentes, a los efectos de su inclusión en la primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas	272
1º de julio de 1952	Radiodifusión H.F.	Fecha final para la presentación por las administraciones a la I.F.R.B. de las solicitudes al día y para ser distribuidas a todas las administraciones lo antes posible Iniciación por la I.F.R.B. de la preparación de los proyectos de planes	99 100 101 102
Reunión del Consejo de Administración en 1953	Radiodifusión H.F.	Examen por el Consejo de Administración de los progresos realizados en la preparación de los proyectos de planes; medidas adecuadas que han de recomendarse a las administraciones	123

TABLA 6

Fecha	Bandas		Número del Acuerdo
Reunión del Consejo de Administración en 1954, o posterior	Radiodifusión H.F.	Estudio, por el Consejo de Administración, de los comentarios de las administraciones sobre las reducciones voluntarias de solicitudes y sobre los proyectos de planes; estudio de la necesidad de celebrar una Conferencia de radiodifusión por altas frecuencias	198
Reunión del Consejo de Administración en 1955	3950 (4000 kc/s en la Región 2) - 27 500 kc/s	Examen, por el Consejo de Administración, de los progresos realizados a los efectos de recomendar una fecha (fecha X) para la iniciación del período de ordenamiento final; medidas apropiadas que han de preverse, incluida la convocación de una Conferencia administrativa de radiocomunicaciones y recomendaciones que han de hacerse a las administraciones	157
X	27 500 - 21 450	Iniciación del período de ordenamiento final (Duración : 1 mes)	160
X más un mes	21 450 - 15 450	Iniciación del período de ordenamiento final (Duración : 1 mes)	160
X más dos meses	15 450 - 11 400	Iniciación del período de ordenamiento final (Duración : 1 mes)	160
X más 3 meses	11 400 - 6765	Iniciación del período de ordenamiento final (Duración : 1 mes)	160
X más 4 meses	6765 - 5250	Iniciación del período de ordenamiento final (Duración : 1 mes)	160
X más 5 meses	5250 - 3950 (4000 en la Región 2)	Iniciación del período de ordenamiento final (Duración : 1 mes)	160
X más 7 meses	3950 (4000 en la Región 2) - 27 500	Término del período de ordenamiento final	162

TABLA 6

Fecha	Bandas		Número del Acuerdo
Tan pronto como sea posible después de terminarse el período de ordenamiento final	Servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical, entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s	Terminación, por la I.F.R.B., del proyecto de nueva Lista internacional de frecuencias	08 - 94
Seguidamente (No se especifica fecha)	3950 (4000 en la Región 2) - 27 500 kc/s	<p>Una Conferencia administrativa de Radiocomunicaciones procederá :</p> <ul style="list-style-type: none"> - A adoptar la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical en las bandas comprendidas entre 3950 (4000 en la Región 2) y 27 500 kc/s - A determinar la fecha de entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias para todos los servicios (fijo, móvil terrestre, radiodifusión, móvil marítimo y móvil aeronáutico) entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s, y de las partes correspondientes del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City 	<p>195</p> <p>170</p>

TABLA 7

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Para la entrada en vigor de las bandas de estaciones de barco comprendidas entre 4000 y 23000 kc/s (RR, Apéndice 10, y Anexo 7 al Acuerdo) y para la transferencia a sus bandas apropiadas de las asignaciones hechas a las estaciones costeras radio telegráficas y radiotelefónicas

Nota: "RR" significa "Reglamento de Radiocomunicaciones"

Fecha		Número del Acuerdo
Antes de la Reunión del Consejo de Administración de 1953	Informe de la I.F.R.B. a los Miembros de la Unión sobre los progresos realizados en la labor de liberar las bandas de llamada de las estaciones radiotelegráficas de barco	130
Reunión del Consejo de Administración de 1953	Estudio del Informe de la I.F.R.B.; en el caso de que el estado de los trabajos sea satisfactorio, el Consejo recomendará una fecha (fecha A) para la iniciación de las transferencias de las asignaciones radiotelegráficas de barco a las bandas de llamada	130
A (Fecha límite: 3 de junio de 1953)	Iniciación de las transferencias a las bandas de llamada de las asignaciones hechas a las estaciones radiotelegráficas de barco Entrada en vigor de las bandas de llamada de las estaciones radiotelegráficas de barco (RR, Apéndice 10) Entrada en vigor del número 660 (segunda frase), de las partes apropiadas de los números 755 a 763, del número 763 y de los números 775 a 780 del RR	130 128, 301 
A más 2 semanas	Fecha límite para completar las transferencias a las bandas de llamada de las asignaciones hechas a las estaciones radiotelegráficas de barco	131
A más (3-4) meses	Informe de la I.F.R.B. sobre los progresos realizados en la labor de liberar las bandas de las estaciones radiotelegráficas de barcos de carga; en el caso de que los progresos sean satisfactorios, la I.F.R.B. recomendará una fecha (fecha B) para iniciar las transferencias de las asignaciones de las estaciones radiotelegráficas de barcos de carga a sus bandas apropiadas	134

Fecha		Número del Acuerdo
A más 6 meses	Fecha límite para liberar las bandas de las estaciones radiotelegráficas de barcos de carga	132
B	<p>Iniciación de las transferencias de las asignaciones de las estaciones radiotelegráficas de barcos de carga a las bandas apropiadas; estas transferencias se terminarán lo antes posible</p> <p>Entrada en vigor de las bandas de las estaciones radiotelegráficas de barcos de carga (Apéndice 10, RR)</p> <p>Entrada en vigor de las partes apropiadas de los números 755 a 763, números 771 y 772, y de las partes correspondientes de los números 781 a 800 del RR</p>	<p>135</p> <p>301</p> <p>294</p>
B más (3-4) meses	Informe de la I.F.R.B. sobre los progresos realizados en la labor de liberar las bandas de las estaciones radiotelegráficas de barcos de pasajeros; si los progresos son satisfactorios, la I.F.R.B. recomendará una fecha (fecha C) para iniciar las transferencias de estas asignaciones de las estaciones radiotelegráficas de barcos de pasajeros a sus bandas apropiadas	138
B más 6 meses	Fecha límite para liberar las bandas de las estaciones radiotelegráficas de barcos de pasajeros	136
C	<p>Iniciación de las transferencias de las asignaciones de las estaciones radiotelegráficas de barcos de pasajeros a las bandas apropiadas; las transferencias se terminarán lo antes posible</p> <p>Entrada en vigor de las bandas de las estaciones radiotelegráficas de barcos de pasajeros (Apéndice 10, RR)</p> <p>Entrada en vigor de las partes apropiadas de los números 755 a 763, 771 y 772, y de las partes correspondientes de los números 781 a 800 del RR</p> <p>Aplicación a las estaciones radiotelegráficas de barco del Apéndice 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones, modificado de conformidad con el número 296</p>	<p>139</p> <p>301</p> <p>294</p> <p>298</p>
C más (3-4) meses	Informe de la I.F.R.B. sobre los progresos realizados en la labor de liberar las bandas de las estaciones radiotelegráficas de barco; si los progresos son satisfactorios, la I.F.R.B. recomendará una fecha (fecha D) para el comienzo de las transferencias de las asignaciones de las estaciones radiotelegráficas de barco a sus bandas apropiadas	142

TABLA 7

Fecha		Número del Acuerdo
C más 6 meses	Fecha límite para liberar las bandas de las estaciones radiotelefónicas de barco	140
D	<p>Iniciación de las transferencias de las asignaciones de las estaciones radiotelefónicas de barco a sus bandas apropiadas</p> <p>Entrada en vigor de las bandas de las estaciones radio telefónicas de barco (Anexo 7 al Acuerdo, y Apéndice 12 al RR, excepto la Tabla de dicho Apéndice)</p> <p>Aplicación a las estaciones radiotelefónicas de barco del Apéndice 3 al RR, modificado de conformidad con el número 296</p>	<p>142</p> <p>303</p> <p>298</p>
Tan pronto como sea posible después de D	<p>Terminación de la labor de liberar las bandas de las estaciones radiotelefónicas costeras</p> <p>Transferencia de las asignaciones de las estaciones costeras radiotelefónicas a sus bandas apropiadas</p>	<p>143</p> <p>145</p>
Comienzo del período de ordenamiento final (Fecha X, véase la Tabla 6)	Terminación	146

TABLA 8

INDICE CRONOLÓGICO GENERAL

Nota 1. "RR" significa "Reglamento de Radio comunicaciones.

2. Para la definición de la Zona africana, véase el núm. 10 del Acuerdo

Fecha	Bandas en kc/s		Número del Acuerdo
3 de diciembre de 1951	Radiodifusión H.F.	Firma del Acuerdo Iniciación por la I.F.R.B. de los trabajos preliminares necesarios para la preparación de los proyectos de planes	95
1º de enero de 1952	1605 - 2000 Región 2	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11 del RR	183 206
29 de febrero de 1952	14 - 27500	Fecha final para la recepción de las notificaciones y modificaciones de asignaciones, a los efectos de su inclusión en el último suplemento recapitulativo a la Lista de frecuencias de la U.I.T. (16ª edición)	284
1º de marzo de 1952		Entrada en vigor del Acuerdo y de ciertas disposiciones del RR y de sus Apéndices enumerados en los núms. 294 a 300, y de los artículos 10 y 12, conjuntamente con las Secciones VII y VIII del artículo 11 del RR	294 a 300 204
1º de abril de 1952	Todos los servicios, excepto el de aficionados, en las bandas: 2350 - 3155 3400 - 3500 3900 - 3950 en la Región 1 3950 (4000 en la Región 2)-27.500	Fecha final para el envío a la I.F.R.B., por parte de las administraciones de los datos relativos a la utilización de las frecuencias necesarias para mantener en servicio los circuitos existentes durante un ciclo completo de actividad solar (en forma de la Lista I del Apéndice 6 RR), para ser incluidos en la 1ª edición del Registro de frecuencias radioeléctricas	272

Fecha	Bandas en kc/s		Número del Acuerdo
1º de mayo de 1952	150 - 255 Región 1 Zona africana	Iniciación de las transferencias a las nuevas asignaciones	177
	405 - 525 Región 1 Zona africana	Transferencias a nuevas asignaciones a las 0200 GMT	177
		Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	177
		Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	206
	525 - 1605 Región 1 Zona africana	Iniciación de las transferencias a nuevas asignaciones	177
1º de julio de 1952	Radiodifusión H.F.	Fecha final para la presentación a la I.F.R.B., por parte de las administraciones de las solicitudes al día. Éstas se distribuirán a todas las administraciones lo antes posible	99
	Radiodifusión H.F.	Iniciación por la I.F.R.B. de la preparación de los proyectos de planes	100, 101 102
	150 - 255 Región 1 Zona africana	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	177
		Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	206
	255 - 285 Región 1	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	177, 178
	Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	206	

TABLA 8

Fecha	Bandas en kc/s		Número del Acuerdo
1º de julio de 1952 (continuación)	315 - 405 Región 1 Zona africana	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	177
		Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	206
	320 - 415 Región 1, excepto la Zona africana	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	178
		Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	206
1º de agosto de 1952	525 - 1605 Región 1 Zona africana	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	177
		Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	206
15 de agosto de 1952	14 - 55	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	171
		Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	206
	55 - 150 Región 2 y Región 3	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias	174
1º de octubre de 1952	Totalidad del espectro radio eléctrico por encima de 14 kc/s	Fecha final para la publicación de la 1ª edición del Registro de frecuencias radioeléctricas y de la Información suplementaria al Registro de frecuencias radioeléctricas	281, 283
1º de noviembre de 1952	200 - 535 Región 2	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	183
		Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11 del RR	206

TABLA 8

Fecha	Bandas en kc/s		Número del Acuerdo
1º de diciembre de 1952	150 - 200 Región 2, y 535 - 1605 Región 2	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	183
	150 - 200 Región 2	Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11 del RR	206
	150 - 200 Región 3, y 535 - 1605 Región 3	Iniciación de las transferencias a las nuevas asignaciones	189
	1605 - 2850 Región 3, excepto las frecuencias de estaciones de barco	Iniciación de las transferencias a las nuevas asignaciones excepto las correspondientes a estaciones costeras	189
	1605 - 2850 Región 3, frecuencias de estaciones de barco, excepto 2162 kc/s	Iniciación de las transferencias a las nuevas asignaciones	189
1º de enero de 1953	285 - 315 Región 1 Zona africana	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	177
		Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	206
4 de enero de 1953	200 - 415 Región 3	Transferencias a las nuevas asignaciones a las 1400 GMT	189
		Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	189
		Entrada en vigor de las Secciones I a VI artículo 11, RR	206

TABLA 8

Fecha	Bandas en kc/s		Número del Acuerdo
10 de febrero de 1953	150 - 200 Región 3 415 - 535 Región 3 y 535 - 1605 Región 3	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	189
		Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	206
	415 - 535 Región 3	Transferencias a las nuevas asignaciones, a las 1400 GMT	189
	1605 - 2850 Región 3, estaciones costeras	Transferencias a las nuevas asignaciones, a las 1400 GMT	189
	1605 - 2850 Región 3 excepto las frecuencias de estaciones de barco	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	189
2850 - 3950 Región 3	Iniciación de las transferencias a las nuevas asignaciones	190 (Véase también la Resolución 2)	
Antes de la Reunión del Consejo de Administración de 1953	Bandas de llamada de las estaciones radiotelegráficas de barco entre 4000 y 23.000 (RR núm. 775)	Informe de la I.F.R.B. sobre los progresos realizados en la labor de liberar las bandas de llamada de las estaciones radiotelegráficas de barco	130
Reunión del Consejo de Administración de 1953	Bandas de llamada de las estaciones radiotelegráficas de barco entre 4000 y 23.000 (RR, núm. 775)	Estudio del informe de la I.F.R.B.; si los progresos son satisfactorios, el Consejo recomendará una fecha (fecha A) para la iniciación de las transferencias de las asignaciones de las estaciones radiotelegráficas de barco a las bandas de llamada (Véase Tabla 7)	130
	Radiodifusión H.F.	Examen por el Consejo de Administración de los progresos realizados en los proyectos de planes; medidas apropiadas que han de recomendarse a las administraciones (Véase también la Reunión del Consejo de Administración de 1954)	123 198

TABLA 8

Fecha	Bandas en kc/s		Número del Acuerdo
30 de abril de 1953	1605 - 2850 Región 3, frecuencias de estaciones de barco excepto 2182 kc/s	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	189
	1605 - 2850 Región 3	Entrada en vigor de las Secciones I a VI, artículo 11, RR.	206
1º de mayo de 1953	2182, Regiones 1, 2 y 3	Entrada en vigor a las 0200 GMT. Entrada en vigor del número 148, RR	192
	1605 - 2850 Región 1, excepto las frecuencias de estaciones de barco distintas de 2182 kc/s	Transferencias a las nuevas asignaciones, a las 0200 GMT Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City	179 179
	1605 - 2850 Región 1, frecuencias de estaciones de barco, excepto 2182 kc/s	Iniciación de las transferencias a las nuevas asignaciones	179
	A (Fecha límite: 3 de junio de 1953)	Bandas de llamada de las estaciones radiotelegráficas de barco entre 4000 y 23.000 (RR, núm. 775)	Iniciación de las transferencias de las asignaciones de las estaciones radiotelegráficas de barco a las bandas de llamada entre 4000 y 23.000 kc/s; las transferencias habrán de quedar terminadas en dos semanas
Entrada en vigor de las bandas de llamada de las estaciones radiotelegráficas de barco entre 4000 y 23.000 kc/s (RR, Apéndice 10) (Para la fecha B y subsiguientes en que entrarán en vigor las bandas de las estaciones radiotelegráficas de barcos de carga y de pasajeros y las estaciones radiotelefónicas de barco, véase la Tabla 7)			128 301

TABLA 8

Fecha	Banda en kc/s		Número del Acuerdo
1º de agosto de 1953	285 - 320 Región 1, excepto la Zona africana	Transferencias a las nuevas asignaciones Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	178 178 206
15 de agosto de 1953	55 - 150 Región 1 55 - 150 Regiones 1, 2 y 3	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias Entrada en vigor del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	173 173 206
1º de noviembre de 1953	1605 - 2850 Región 1, frecuencias de estación de barco excepto 2182 kc/s 1605 - 2850 Región 1	Entrada en vigor de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City Entrada en vigor de las Secciones I a VI del artículo 11, RR	179 206
Reunión del Consejo de Administración de 1954 o posterior	Radiodifusión H.F.	Estudio por el Consejo de Administración de los comentarios de las administraciones sobre las reducciones voluntarias de solicitudes; acerca de los proyectos de planes; examen de la necesidad de celebrar una Conferencia de radiodifusión por altas frecuencias	198
Reunión del Consejo de Administración de 1955	3950 (4000 en la Región 2) - 27.500	Examen por el Consejo de Administración de los progresos realizados con miras a recomendar una fecha (fecha X) para el comienzo del período de ordenamiento final; examen de las medidas necesarias que han de adoptarse, incluso la convocatoria de una Conferencia administrativa de radiocomunicaciones, y de las recomendaciones que han de hacerse a las administraciones	157

TABLA 8

Fecha	Bandas en kc/s		Número del Acuerdo
X	27.500 - 21.450	Iniciación del período de ordenamiento final (Duración: 1 mes)	160
	Bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4000 y 23.000	Terminación de las transferencias de las asignaciones de estaciones radiotelegráficas costeras a sus bandas apropiadas	145
X más 1 mes	21.450 - 15.450	Comienzo del período de ordenamiento final (Duración: 1 mes)	160
X más 2 meses	15.450 - 11.400	Comienzo del período de ordenamiento final (Duración: 1 mes)	160
X más 3 meses	11.400 - 6765	Comienzo del período de ordenamiento final (Duración: 1 mes)	160
X más 4 meses	6765 - 5250	Comienzo del período de ordenamiento final (Duración: 1 mes)	160
X más 5 meses	5250 - 3950 (4000 en la Región 2)	Comienzo del período de ordenamiento final (Duración: 1 mes)	160
X más 6 meses	2850 - 3950 Región 1	Comienzo del período de ordenamiento final (Duración: 1 mes)	160
	2000 - 4000 Región 2	Comienzo del período de ordenamiento final (Duración: 1 mes)	160, 184, 187
	2850 - 3950 Región 3	Comienzo del período de ordenamiento final (Duración: 1 mes)	160
X más 7 meses	3950 (4000 en la Región 2)-27.500	Término del período de ordenamiento final	162
	2850 - 3950 Región 1	Término del período de ordenamiento final	162
	2000 - 4000 Región 2	Término del período de ordenamiento final	162, 184, 187
	2850 - 3950 Región 3	Término del período de ordenamiento final	162
Tan pronto como sea posible después de terminar el período de ordenamiento final	Bandas de los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical entre 3950 (4000 en la Región 2) y 27.500	Terminación, por la I.F.R.B., del proyecto de nueva Lista internacional de frecuencias	83, 94

